



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122644-1

“Álvarez, Gerardo H. y ot.
c/ Maxiconsumo S.A.
s/ Diferencias Salariales”
L. 122.644

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N° 2 con sede en la localidad de Olavarría, departamento judicial de Azul, dictó sentencia única en los autos acumulados: “Álvarez, Gerardo Horacio y ot. c/ MAXICONSUMO S.A. s/ Diferencias salariales” (expte. OL 469/2014), “Álvarez, Gerardo Horacio y ot. c/ MAXICONSUMO S.A. s/ diferencias salariales” (expte. OL 2.310/2012) y “Balquinta, Nicolás Alberto y ot. c/ MAXICONSUMO S.A. s/ diferencias salariales” (expte. OL 2.300/2012) (v. fs. 281/295 vta.).

En cuanto aquí resulta relevante destacar, el tribunal decidió hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por los accionantes Gerardo Horacio Álvarez, Paulo César Fernández y Vanesa Elizabeth Heredia contra MAXICONSUMO S.A. y César Demetro Benigni, a quienes condenó solidariamente a pagar las sumas adeudadas en concepto de diferencias salariales impagas.

En particular, y tal como surge del pronunciamiento impugnado (v. fs. 285 vta.), el tribunal encontró corroborado a partir de las pericias contables obrantes en la causa, que los importes reclamados con fundamento en el Acuerdo “FAECyS-CADAM”, de fecha 13-9-2007, Resol. de la ST 1048/07, habían sido liquidados y abonados en favor de los actores. Por el contrario, determinó que no sucedía lo mismo con relación al adicional por presentismo aplicado sobre dichas sumas, circunstancia que ante la ausencia de acreditación de su cancelación oportuna, motivó que se hiciera lugar entonces a esta parcela del reclamo.

Por último, también decidió que la cuestión vinculada a la posibilidad de “absorción” de las sumas “a cuenta de futuros aumentos” se había tornado abstracta, toda vez que los importes reclamados habían sido abonados oportunamente (v. fs. 287).

II.- Contra dicho pronunciamiento se alzan los actores quienes, a través de su letrado apoderado, interponen los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley que obran agregados a fs. 301/306vta.

En la resolución de fs. 307/vta. el tribunal de origen concedió el primero de los recursos intentados y denegó el de inaplicabilidad de ley. Por lo que fs. 315 esa Suprema Corte me confiere vista del único remedio en pie, la que seguidamente procederé a evacuar.

III.- El recurso extraordinario de nulidad se estructura a partir de la alegación de dos agravios.

Sostienen los recurrentes en primer término que el tribunal laboral no ha resuelto el reclamo de pago de diferencias salariales que tiene como causa del crédito el acuerdo suscripto el día 3-9-2007 entre FAECyS y CADAM (Resolución 1048/07 de la Secretaría de Trabajo de la Nación). Refieren que el mismo versaba sobre la absorción de dicho concepto en futuros aumentos y que los incrementos en el sector luego de 2007 debieron ser trasladados al aumentar el rubro anteriormente mencionado.

En otro orden, se agravian de la falta de dictado de sentencia definitiva en los expedientes acumulados y que obran por cuerda.

IV.- El intento revisor de nulidad no puede prosperar.

Tal como se desprende la síntesis de los agravios precedente, las cuestiones planteadas no logran conmover la decisión del tribunal laboral.

Alterando el orden expositivo propuesto en el alzamiento por razones de lógica, comenzaré por el análisis del segundo de los planteos recursivos formulados.

En el caso, tal como se reseñó al inicio del presente dictamen, el tribunal local dictó una sentencia única en los expedientes acumulados. Con ello, dio cumplimiento a la manda legal contenida en el artículo 194 del Código Procesal Civil y Comercial que resulta de aplicación supletoria al caso (art. 63 de la ley 11.653), como consecuencia directa de lo resuelto en una instancia previa, a través del decisorio obrante a fs. 186/189 en el que, al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122644-1

acoger la excepción de litispendencia oportunamente articulada por la sociedad demandada, el tribunal dispuso acumular los procesos correspondientes a las actuaciones conexas, por aplicación de lo normado en el art. 190 del C.P.C.C.B.A. Siendo ello así, carece de sustento fáctico el reclamo de los aquí recurrentes. Ello -claro está- sin perjuicio de señalar que la referida cuestión no constituye un motivo constitucional de revisión por la vía recursiva intentada.

En efecto, tal como lo ha expuesto de manera inveterada V.E., el marco de conocimiento revisor que se abre con el recurso de nulidad extraordinario se encuentra acotado a la revisión de aquellas fallas de la sentencia definitiva que configuren algunos de los motivos taxativamente previstos en la Constitución bonaerense. Tales normas se refieren a la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, a la falta de fundamentación legal, al incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o a la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 de la Constitución provincial y doctrina legal expuesta en las causas L. 116.830, sent. del 13-V-2015; L. 108.445, sent. del 5-VI-2013; L. 118.121, sent. del 11-II-2016; L. 117.832, sent. del 2-XI-2016; L. 118.728, sent. del 14-XII-2016; entre muchas otras).

Por otra parte, con relación a la cuestión que se dice preterida -esto es, la vinculada con la absorción de las sumas a cuenta de futuros aumentos, segundo motivo de agravio-, resulta fácil advertir que la misma aparece expresamente abordada por el tribunal. Se ha formulado especial énfasis en la reseña de antecedentes sobre este aspecto del pronunciamiento en el que el órgano sentenciante hubo de decidir que la cuestión vinculada a la incorporación de la suma como base para futuros aumentos era considerada abstracta (ver fs. 287, primer párrafo). En consecuencia, no se configura en el caso un supuesto de omisión de cuestión esencial en los términos del artículo 168 de la Constitución local, quedando en evidencia que antes que de la alegada omisión, los impugnantes se agravan del modo en que el tribunal ha resuelto dicho tópico, aspecto éste que también excede el marco de conocimiento abierto por el recurso intentado.

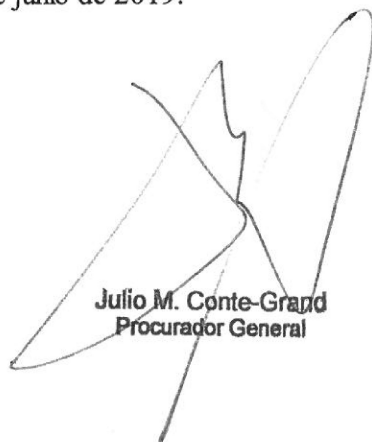
En punto a la causal aquí invocada, resulta claro que bajo el ropaje de la omisión de una cuestión esencial se intenta someter a la revisión de V.E. el acierto y mérito con que

aquella fue tratada y resuelta por los magistrados de grado, análisis que, como es sabido, sólo puede llevarse a cabo en casación por conducto del recurso extraordinario de inaplicabilidad.

Al respecto tiene dicho ese alto Tribunal que debe ser rechazado el recurso extraordinario de nulidad cuyos agravios se dirigen a controvertir el modo en que las cuestiones fueron resueltas por los magistrados de grado (conf. S.C.B.A., causas L. 117.969, resol. del 9-XII-2015; L. 119.742, resol. del 13-VII-2016; L. 119.904, resol. del 17-VIII-2016; L. 120.390, resol. del 3-V-2017 y L. 121.133, resol. del 29-XI-2017).

V.- Por todo lo que hasta aquí llevo expuesto es que estimo que el recurso en vista debe ser rechazado con costas (art. 298 del C.P.C.C.B.A.).

La Plata, 11 de junio de 2019.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General